MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 720-2022-MINEM/CM

Lima, 01 de diciembre de 2022

EXPEDIENTE	:	"MINA NIÑA MARÍA", código 01-01356-21
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET
ADMINISTRADO	:	Luz Consuelo Jara Martínez de Morán
VOCAL DICTAMINADOR	:	Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Revisados los actuados, se tiene que el petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA", código 01-01356-21, fue formulado con fecha 01 de julio de 2021, por Luz Consuelo Jara Martínez de Morán, por una extensión de 1000 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito Huamatambo, provincia de Castrovirreyna, departamento de Huancavelica.

2. Por Informe N° 583-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 18 de enero de 2022, de la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, se advierte que en la solicitud del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA", la titular, Luz Consuelo Jara Martínez de Morán, declaró ser de estado civil separada de cuerpo, mientras que en la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC, se advierte que su estado civil es casada. La declaración efectuada por la titular en la solicitud del citado petitorio minero, difiere de la información contenida en la consulta en línea del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil-RENIEC. En tal sentido, procede requerir a la titular del petitorio minero antes citado, cumpla con precisar cuál es su actual estado civil (casada, viuda, soltera o divorciada).

3. Mediante resolución de fecha 18 de enero de 2022 (fs. 17 vuelta), la Dirección de Concesiones Mineras dispone que Luz Consuelo Jara Martínez de Morán, titular del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA", cumpla con precisar, en el plazo de 10 días hábiles, su estado civil, y en caso de ser casada, deberá señalar los datos del cónyuge, para continuar con el trámite del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA", bajo apercibimiento de declarar el rechazo del mencionado petitorio minero. Dicha resolución e informe fueron notificados (por debajo de la puerta) el 31 de enero de 2022 al domicilio señalado en autos, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 557705-2022-INGEMMET, que corre a fojas 19 vuelta.

4. A fojas 20 y 21 obra el Escrito N° 01-002293-22-T, de fecha 18 de marzo de 2022, presentado por Luz Consuelo Jara Martínez de Morán, señalando que está casada con Walter Augusto Morán Estrada.

RESOLUCIÓN N° 720-2022-MINEM/CM

5. Por Informe N° 4275-2022-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 01 de abril de 2022, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras señaló que la resolución de fecha 18 de enero de 2022, fue notificada conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 557705-2022-INGEMMET. De otro lado, la ley prevé dejar debajo de la puerta, copia del acto notificado, en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento; por lo que en el presente caso, no existe notificación defectuosa para ordenar rehacerla; es decir, la notificación cumple con las formalidades establecidas por ley, siendo válida la notificación y eficaz el acto administrativo. Respecto del Escrito N° 01-002293-22-T, de fecha 18 de marzo de 2022, éste fue presentado extemporáneamente, por lo que deviene en improcedente. En ese contexto, no se ha subsanado dentro del plazo legal el requerimiento correspondiente, por lo que son de la opinión declarar el rechazo del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA".

6. Mediante resolución de fecha 01 de abril de 2022, sustentada en el Informe N° 4275-2022-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET declara improcedente lo solicitado por Escrito N° 01-002293-22-T, de fecha 18 de marzo de 2022, y ordena hacer efectivo el apercibimiento decretado por resolución de fecha 18 de enero de 2022. En consecuencia, declara el rechazo del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA".

7. Con Escrito N° 01-003372-22-T, de fecha 26 de abril de 2022, Luz Consuelo Jara Martínez de Morán interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 01 de abril de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET.

8. Por resolución de fecha 30 de mayo de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del INGEMMET, se dispone conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevar el expediente del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA" de Luz Consuelo Jara Martínez de Morán al Consejo de Minería para los fines de su competencia; siendo remitido con Oficio POM N° 449-2022-INGEMMET/DCM, de fecha 30 de mayo de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

La recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

9. No ha sido notificada con la resolución de fecha 18 de enero de 2022, los datos consignados por el notificador en el Acta de Notificación Personal N° 557705-2022-INGEMMET no se asemejan a la realidad del inmueble, a las características y a su entorno, los mismos que pueden ser corroborados conforme a las tomas fotográficas del inmueble (fs. 36-38).

10. Asimismo, no ha sido notificada con la resolución materia de impugnación (resolución de fecha 01 de abril de 2022), por lo que gestionó copia simple del Acta de Notificación Personal N° 566047-2022-INGEMMET, en donde se indica textualmente que el color de la fachada sería "blanco", color que no corresponde al domicilio señalado porque, como se aprecia de las fotografías adjuntas al recurso de revisión, su inmueble tiene 3 pisos, está totalmente enrejado, el color de la fachada del primer piso es de color rosado con zócalo marrón, y el segundo y tercer piso son de color verde nilo con zócalos marrones, las puertas de acceso

a los inmuebles son de color marrón barnizadas, con lo cual estaría demostrado que no se ha cumplido con lo señalado en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si procede o no declarar el rechazo del petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA" por no cumplir con señalar su estado civil, dentro del plazo de ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

11. El artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo Nº 020-2020-EM, que regula el rechazo de los petitorios mineros, señala que la Dirección de Concesiones Mineras del INGEMMET o el gobierno regional, según corresponda, rechaza los petitorios de concesiones mineras en los que: a) Se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de pago del derecho de vigencia efectuado en las instituciones financieras privadas autorizadas. b) El pago en soles por derecho de vigencia sea menor al 95% de lo que corresponda pagar. c) El pago en dólares americanos por derecho de vigencia se haya efectuado en forma incompleta. d) Se haya omitido indicar la fecha y número de la constancia de pago por derecho de trámite realizado ante la propia entidad, o dichos datos sean inexistentes o se haya omitido adjuntar la copia de la constancia de su pago en las instituciones financieras autorizadas. e) Se peticionen cuadrículas fuera de las que corresponde a la circunscripción regional conforme al SIDEMCAT. Si una o más cuadrículas del petitorio de concesión minera solicitado se ubican fuera de la circunscripción regional donde se ha presentado, se procede a declarar el rechazo de dichas cuadrículas, prosiguiéndose el trámite respecto de las demás cuadrículas. f) Se haya omitido indicar el número del certificado de devolución o el número sea inexistente g) Si a la fecha de presentación del petitorio de concesión minera ante el gobierno regional, el administrado y, en su caso cada uno de los administrados, no cuenta con calificación de PPM o PMA o no reúne las condiciones del artículo 91 de la Ley General de Minería. Los petitorios de concesión minera que adolecen de alguna omisión o defecto, con excepción de los incursos en las causales de inadmisibilidad o rechazo, pueden ser subsanados dentro del plazo de diez (10) días hábiles, previa notificación, bajo apercibimiento de rechazo.

12. El artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Mineros, que regula los requisitos del petitorio de concesión minera, que señala: 30.1 El petitorio se presenta por escrito en original y una copia (cargo del administrado), señalándose lo siguiente: a. Datos generales del solicitante: nombres, apellidos, nacionalidad, estado civil, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería, Registro Único de Contribuyente - RUC y el correo electrónico, así como los nombres, apellidos, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y nacionalidad del cónyuge, de ser el caso. Si el petitorio fuere formulado por dos (2) o más personas, se indica, además, sus porcentajes de participación que sumen el 100%, los nombres, apellidos, domicilio, número del Documento Nacional de Identidad o Carné de Extranjería y Registro Único de Contribuyente - RUC del apoderado común, con quien el INGEMMET o gobierno regional competente se entenderá durante la tramitación del petitorio. Si el petitorio fuere formulado por una persona jurídica,

se señala adicionalmente el número de la partida registral y oficina registral donde conste inscrita, los datos de su representante legal o apoderado, incluyendo su correo electrónico y el asiento registral de inscripción de su designación. En el caso que la persona jurídica aún no se encuentre inscrita en la SUNARP, debe señalar la oficina registral, el año y número de título de la presentación de la escritura pública de constitución. Si el peticionario fuera una persona jurídica y el petitorio se encuentra dentro de los cincuenta (50) kilómetros de la frontera, debe acompañar, además, una Declaración Jurada indicando que está compuesta únicamente por peruanos, incluyendo sus cónyuges. El domicilio señalado debe estar dentro de la capital de la provincia, de Lima o de las sedes de los órganos desconcentrados, cuando se presente el petitorio al INGEMMET, o de la sede del gobierno regional cuando se presente ante dicha entidad.

13. El numeral 16.1 del artículo 16 del Capítulo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que establece que el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el citado capítulo.

14. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

15. El numeral 21.3 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.

16. El numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que en el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio señalado en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el acta y colocar un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejará debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de las cuales serán incorporadas en el expediente.

17. El numeral 142.1 del artículo 142 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, que establece que los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

18. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 557705-2022-INGEMMET (fs. 19 vuelta), correspondiente a la resolución de fecha 18 de enero de 2022, se

advierte que el 28 de enero de 2022 no se encontró al administrado u otra persona mayor de edad con quien llevar a cabo la diligencia, por lo que mediante aviso se comunicó la nueva fecha de notificación. Sin embargo, el 31 de enero de 2022, tampoco se encontró al administrado, procediéndose a dejar por debajo de la puerta el acta de notificación junto con la resolución e informe que la sustenta. Asimismo, se debe precisar que la dirección señalada en autos, es Asoc. Viv. La Estancia de Santa Clara, Mz. C, Lt. 4, distrito de Ate Vitarte, provincia y departamento de Lima; es decir, la misma dirección que consigna la administrada en la formulación de su petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA".

19. Por tanto, se debe considerar a la recurrente como bien notificada, conforme a la modalidad y forma de notificación dispuesta en el numeral 21.5 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

20. Asimismo, debe señalarse que en el Escrito N° 01-002293-22-T, de fecha 18 de marzo de 2022, la recurrente señala su estado civil requerido mediante Informe N° 583-2022-INGEMMET-DCM-UTN, siendo presentado fuera del plazo establecido por el artículo 26 del Reglamento de Procedimientos Mineros. Por lo tanto, el petitorio minero "MINA NIÑA MARÍA" se encuentra incurso en causal de rechazo. Consecuentemente, la resolución venida en revisión ha sido emitida con arreglo a ley.

21. Con respecto a lo señalado por la recurrente en su recurso de revisión y que se consigna en los numerales 9 y 10 de esta resolución, se debe señalar que de la revisión de los actuados en el expediente, la autoridad minera procedió a notificar a la recurrente conforme a la modalidad y forma de notificación establecida en el numeral 21.5 del artículo 21 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, careciendo de fundamento lo alegado por ella, en vista que la modalidad establecida en la norma antes referida, no establece que el notificador deba indicar las características del domicilio.

22. Asimismo, sin perjuicio de lo señalado en el considerando anterior, debe indicarse que revisado el expediente, se puede advertir que en el Acta de Notificación Personal N° 557705-2022-INGEMMET se precisaron las características del inmueble: color de fachada: blanco, puerta de fierro y 03 pisos. En ese mismo sentido, debe señalarse que, conforme a las fotografías (fojas 36-38), que adjunta la recurrente a su recurso de revisión, se advierte que las características son similares (03 pisos y puerta de fierro) al domicilio de la recurrente, por lo que esta instancia no encuentra inconsistencias razonables en el acto de notificación, en el sentido que señala la recurrente en su recurso de revisión.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luz Consuelo Jara Martínez de Morán contra la resolución de fecha 01 de abril de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

RESOLUCIÓN N° 720-2022-MINEM/CM

SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por Luz Consuelo Jara Martínez de Morán contra la resolución de fecha 01 de abril de 2022, de la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
PRESIDENTA

ABOG. MARILÚ M. FALCÓN ROJAS
VICEPRESIDENTA

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
VOCAL

ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)